

RESOLUCIÓN-RTV-057-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

*DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando*

7


el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

VIGÉSIMA CUARTA.- "Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

Art. 13.- "Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."

Art. 14.- "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del "Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013".

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente".

Que, en el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", remite el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002 y en los Anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE

CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", respectivamente del oficio en referencia, consta en el cuadro de la provincia de El Oro el señor Crespo Jaramillo Luis Felipe, conforme se cita a continuación:

No	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
9	PROVINCIA DE EL ORO CRESPO JARAMILLO LUIS FELIPE	436,57							436,57

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 30 de octubre de 2001, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Felipe Crespo Jaramillo, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de autorización de instalación, operación y explotación de servicios de audio y video por suscripción, denominado "PIÑAS VISION", bajo la modalidad de cable físico, de la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, con una duración de 10 años, esto es, hasta el 30 de octubre de 2011.



De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, la señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0533-M, de 18 de diciembre de 2014, informa que el señor Luis Felipe Crespo Jaramillo, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de EL Oro, conforme se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	Meses	Pensión por trimestre	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$	NOTAS ACLARATORIAS
1	CRESPO JARAMILLO LUIS FELIPE	436.57	May - 02	13.86	1	7	820,26	Se puede observar que en los saldos de cuentas por cobrar a Diciembre 2002 consta el valor de deuda por un monto de \$ 820,26
			Jul - Sept 2002	403.20	3			
			Oct - Dic 2002	403.20	3			

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra el operador del sistema de audio y video por suscripción denominado "PIÑAS VISION", bajo la modalidad de cable físico, de la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, ya que si bien se encontraba adeudando más de seis meses consecutivos por TELEVISIÓN POR CABLE, utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física, por lo tanto no se le otorgó frecuencias radioeléctricas, razón por la cual la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación **no es aplicable** al presente caso.

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGAF-2014-0533-M de 18 de diciembre de 2014, la mencionada operadora, se encuentra al día en sus pagos de las cuotas mensuales.

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 09 de enero de 2015, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018 en el que concluyó:

"Según la información proporcionada en Memorando No. DGAF-2014-0533-M, de 18 de diciembre de 2014, suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se puede concluir lo siguiente: (...)

•El señor Crespo Jaramillo Luis Felipe, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un saldo pendiente de pago de USD \$ 436,57, por el año 2002; de los meses de mayo a diciembre de 2002; sin embargo, la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el Memorando N° DGAF-2014-0533-M, de 18 de diciembre de 2014, informa en "NOTAS ACLARATORIAS" que el valor pendiente de pago es de saldos de cuentas por cobrar a diciembre 2002, por un monto de USD \$ 820,26; cabe señalar que de acuerdo al contrato celebrado, se le autoriza la instalación operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física, por lo tanto no se le otorgó frecuencias radioeléctricas, razón por la cual la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación no es aplicable al presente caso."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018, de 9 de enero de 2015, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería abstenerse en aplicar lo que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, por cuanto si bien el señor Crespo Jaramillo Luis Felipe consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USD \$ 436,57, correspondiente al año 2002, sin embargo, según información constante en Memorando No. DGAF-2014-533-M, de 18 de diciembre de 2014, suscrito por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, corresponde a USD \$ 820,26, que consta en saldos por cuentas por cobrar a diciembre de 2002, del servicio de Audio y Video por Suscripción; y, de acuerdo al contrato celebrado el 30 de octubre de 2001, se le autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PIÑAS VISION", en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física y no se le otorgó frecuencias radioeléctricas, razón por la cual la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación no es aplicable al presente caso".*

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL emitido el 9 de enero de 2015, por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando Nro.DGJ-2015-0162-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

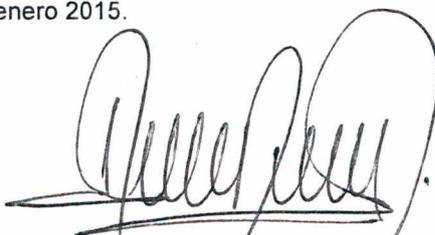
ARTÍCULO DOS: Declarar que no es aplicable la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a la causal de mora en el pago, en consecuencia abstenerse de iniciar el juzgamiento administrativo al señor Crespo Jaramillo Luis Felipe, pues si bien consta mencionado en el Anexo 1 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USD \$ 436,57, correspondiente al año 2002; sin embargo, según información constante en Memorando No. DGAF-2014-533-

M, de 18 de diciembre de 2014, suscrito por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, corresponde a USD \$ 820,26, en saldos de cuentas por cobrar a diciembre de 2002, del servicio de Audio y Video por Suscripción; y, de acuerdo al contrato celebrado el 30 de octubre de 2001, se le autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PIÑAS VISION", en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física y no se le otorgó frecuencias radioeléctricas.

ARTÍCULO TRES: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Operador del sistema, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

